

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0240-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones por ascendencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que, los ascendientes en primer grado, madre o padre, que acrediten dependencia económica con el trabajador o pensionado fallecido podrán recibir la pensión en concurrencia con el cónyuge, concubina, concubinario, o hijos. Si no existe viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva. También tendrán derecho las personas que, sin ser ascendientes en línea recta, fungieron como progenitores del asegurado o pensionado fallecido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: I. a II. ... III. A falta de cónyuge, <i>o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario</i>, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen	PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIONES POR ASCENDENCIA ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; para quedar como sigue: Artículo 131. ... I. y II. ... III. A falta de cónyuge, hijos, concubina, concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el trabajador o de la o el pensionado.



dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Asimismo, los ascendientes en primer grado, madre o padre, que acrediten dependencia económica con el trabajador o pensionado fallecido podrán recibir la pensión en concurrencia con el cónyuge, concubina, concubinario, o hijos.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por dependencia económica que al menos el cincuenta por ciento de los ingresos del ascendiente provenían directamente del trabajador o pensionado fallecido. La dependencia económica se acreditará mediante cualquiera de los siguientes medios:

- a) Estudios socioeconómicos realizados por el Instituto;**
- b) Comprobantes de transferencias bancarias, depósitos o entregas periódicas de dinero;**
- c) Testimoniales de personas que conozcan la situación económica de los solicitantes;**
- d) Declaraciones fiscales o constancias de inexistencia de ingresos propios, y**
- e) Cualquier otro medio de prueba que demuestre la situación de dependencia económica.**

Cuando los ascendientes en primer grado reciban la pensión en concurrencia con otros beneficiarios, a cada



No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. a V. ...

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 127. *Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:*

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

ascendiente le corresponderá el veinte por ciento de la pensión que hubiera correspondido al trabajador o pensionado fallecido, sin que ello afecte el porcentaje de los demás beneficiarios.

IV. y V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 127 y se adiciona un artículo 127 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 127. Tendrán derecho a la pensión de ascendencia cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, si no existe viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva. También tendrán derecho las personas que, sin ser ascendientes en línea recta, fungieron como progenitores del asegurado o pensionado fallecido, incorporándolo a su hogar desde su infancia o adolescencia y cuidándolo como hijo, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 127 Bis de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La pensión será igual al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado en el caso de invalidez, y se pagará a cada uno de los ascendientes o personas que acrediten la relación de cuidado y dependencia económica.

Artículo 127 Bis. Para acceder a la pensión por ascendencia prevista en el artículo anterior, las personas que no sean ascendientes en línea recta del asegurado o pensionado fallecido deberán acreditar de manera fehaciente los siguientes requisitos:

I. Relación de cercanía equiparable a vínculo paterno-filial o materno-filial, consistente en haber asumido el



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

rol de progenitor del trabajador, lo cual se demostrará con al menos dos de los siguientes elementos:

a) Convivencia continua en el mismo domicilio durante un periodo mínimo de diez años;

b) Acreditación de cuidados personales proporcionados al trabajador durante su infancia, adolescencia o juventud, alimentación, salud, educación, vestido;

c) Testimoniales de al menos tres personas que corroboren la relación de crianza y cuidado;

d) Documentos que demuestren el ejercicio de facto de la responsabilidad parental, inscripciones escolares, atención médica, actas de eventos familiares, y

e) Resolución judicial de tutela o guarda de hecho, en su caso.

II. Dependencia económica, consistente en que al menos el cincuenta por ciento de los ingresos del solicitante provenían directamente del trabajador fallecido, lo cual se acreditará mediante:

a) Estudio socioeconómico realizado por el Instituto;

b) Comprobantes de transferencias, depósitos o entregas periódicas de dinero;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

c) Constancia de que el trabajador cubrió gastos de vivienda, alimentación, salud o servicios básicos del solicitante;

d) Declaraciones fiscales o constancia de inexistencia de ingresos propios, y

e) Cualquier otro medio de prueba idóneo.

III. Inexistencia de ascendientes en línea recta con mejor derecho, consistente en que los padres o abuelos del trabajador fallecido no dependían económicamente de él o han fallecido.

El Instituto resolverá las solicitudes de pensión previstas en este artículo mediante procedimiento sumario, con audiencia del solicitante y valoración de pruebas. La resolución deberá emitirse dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud con documentación completa.

En caso de negativa, el Instituto deberá fundar y motivar su resolución señalando expresamente las deficiencias probatorias. El solicitante podrá promover los medios de defensa correspondientes.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para:

I. Actualizar sus sistemas informáticos, formatos de solicitud y procedimientos internos conforme a las disposiciones de este Decreto;

II. Capacitar a su personal (trabajadores sociales, médicos, abogados, dictaminadores) sobre los nuevos requisitos y criterios de valoración de pruebas para pensiones por ascendencia;

III. Revisar y, en su caso, resolver favorablemente las solicitudes de pensión por ascendencia que fueron negadas en los últimos cinco años por aplicación de las disposiciones reformadas por este Decreto, siempre que los solicitantes acrediten los nuevos requisitos, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV. Emitir lineamientos administrativos que desarrollen los criterios de acreditación de dependencia económica y relación de cercanía establecidos en este Decreto.

Las personas cuyos derechos fueron afectados por la aplicación de las disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán solicitar el otorgamiento de la pensión dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. La pensión se otorgará con efectos retroactivos desde la fecha de fallecimiento del trabajador o pensionado, sin que en ningún caso el pago retroactivo exceda de cinco años anteriores a la fecha de solicitud.

Gustavo G. Aguilar.